



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 022

Fecha (dd/mm/aaaa): 20/06/2023

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2016 00052 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NILSON CHAPARRO DUARTE	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto que Ordena Requerimiento	16/06/2023		
68001 33 33 005 2018 00391 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTIAN ORFILIO RODRIGUEZ ARDILA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase C.S. - FIJA AGENCIAS	16/06/2023		
68001 33 33 005 2020 00067 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DONALDO CARDENAS FLOREZ	NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase M. S.	16/06/2023		
68001 33 33 005 2021 00153 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA ROCIO ESPINEL NIÑO	CLINICA DE GIRON E.S.E. otrora E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRON Y OTROS	Auto que Ordena Correr Traslado PRUEBAS	16/06/2023		
68001 33 33 005 2021 00193 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Correr Traslado PRUEBAS	16/06/2023		
68001 33 33 005 2022 00066 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado PRUEBAS	16/06/2023		
68001 33 33 005 2022 00143 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS CARLOS BELTRAN CIFUENTES	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTROS	Auto de Tramite ACLARA AUTO	16/06/2023		
68001 33 33 005 2022 00219 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado PRUEBAS	16/06/2023		
68001 33 33 005 2022 00293 00	Acción de Tutela	SERGIO DANIEL RAMIREZS HERAZO	LA DIRECCION DE SANIDAD MILITAR - EJERCITO	Auto admite incidente DA APERTURA FORMAL	16/06/2023		
68001 33 33 005 2022 00312 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIEGO ARMANDO AGUILAR NARANJO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	16/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2023 00003 00	Acción Popular	DEFENSORIA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. DE PACTO AGOSTO 29 / 23 10:00	16/06/2023		
68001 33 33 005 2023 00016 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANETH PATRICIA ESCOBAR HERRERA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado MEDIDAS	16/06/2023		
68001 33 33 005 2023 00038 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDWIN MALDONADO PORRAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Auto de Tramite FIJA LITIGIO - DECRETA PRUEBAS - CIERRA PERIODO PROBATORIO	16/06/2023		
68001 33 33 005 2023 00047 00	Acción de Tutela	GEINY JANNETH FLOREZ	LA NUEVA EPS	Auto que Ordena Correr Traslado PREVIO INICIO FORMAL DESACATO	16/06/2023		
68001 33 33 005 2023 00057 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PAOLA A MELENDEZ DIAZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto Resuelve Excepciones Previas	16/06/2023		
68001 33 33 005 2023 00106 00	Acción de Tutela	MARTHA LEONOR MEDINA TARAZONA	DIRECTOR TRANSITO Y TRANSPORTE - MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCI	Auto que Ordena Correr Traslado RESPUESTA DESACATO	16/06/2023		
68001 33 33 005 2023 00115 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. PACTO AGOSTO 29 / 23 9:00	16/06/2023		
68001 33 33 005 2023 00116 00	Acción de Tutela	MAURICIO PLATA ACEVEDO Y OTROS	FAMISANAR - RAMA JKUDICIAL - COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado PREVIO INICIO FORMAL DESACATO	16/06/2023		
68001 33 33 005 2023 00144 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER DURAN TORO	NACION. MINISTERIO DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	16/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/06/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente entrega de títulos. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	NILSON CHAPARRO DUARTE Elkinbernal79@hotmail.com
APODERADO DTE:	JIMMY ROJAS SUÁREZ jimmyrojassuarez@gmail.com rojaschavarroabogados@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN/ MINISTERIO DE DEFENSA/ EJERCITO NACIONAL notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2016-00052-00

AUTO REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a decidir sobre la entrega del título n° 460010001730643 que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL consignó el 21 de septiembre de 2022 al proceso que identificó con el número 68679333300220160005200, por valor de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$21.438.709.63), a favor del señor CARLOS HUMBERTO ROJAS ALMEIDA identificado con cédula de ciudadanía n° 91.180.596, sin embargo, dentro del presente proceso radicado bajo el consecutivo 68001333300520160005200, figura como parte demandante el señor NILSON CHAPARRO DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía n° 88.232.659.

Teniendo en cuenta que tanto en el proceso donde actúa como parte demandante el señor CARLOS HUMBERTO ROJAS ALMEIDA, como en el proceso que actúa como demandante el señor NILSON CHAPARRO DUARTE, aparece como parte demandada el MINISTERIO DE DEFENSA/ EJERCITO NACIONAL, se hace necesario requerir a la entidad para que, previamente a tomar una decisión sobre la entrega del título, se informe a cuál proceso va dirigido el título y especifique el beneficiario del mismo, en vista a las inconsistencias

MEDIO DE CONTROL:
REFERENCIA:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
680013333005-2016-00052-00

previamente señaladas, información requerida so pena de iniciar incidente de Desacato por el incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81249610e1e6762aa83a3c467e96c74c87183a2038a3ef8176453e86de14e701**

Documento generado en 16/06/2023 04:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho informando que se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Santander el 2 de junio de 2023. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	CRISTIAN ORFILIO RODRÍGUEZ ARDILA
	carlos.cuadradoz@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
DEMANDADO:	DTTF notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2018-004230

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR – FIJA AGENCIAS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 3 de marzo de 2022, por medio de la cual confirmó la sentencia apelada por la parte demandada.

En cumplimiento a lo ordenado por el superior, señálese, para que se incluya dentro de la liquidación de costas de segunda instancia, a cargo de la parte demandada, el valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En firme el presente proveído, liquídense las costas y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

DIGNA MARÍA GUERRA PICON
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb07671f192bfa8fd89977b96e1b09f74c3e0faa6c80bbf10a5778039673c72**

Documento generado en 16/06/2023 04:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho informando que se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Santander el 5 de junio de 2023. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	DONALDO CÁRDENAS FLÓREZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2020-00067-00

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR – FIJA AGENCIAS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 29 de abril de 2022, por medio de la cual modificó la sentencia apelada por la parte demandada y se dispuso:

“Primero. Confirmar parcialmente la sentencia proferida, en el proceso de la referencia, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, respecto de la declaratoria de nulidad del acto acusado que niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Segundo: Modificar el numeral segundo de la sentencia apelada, la cual quedará de la siguiente manera:

“Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ordenar al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reconocer y pagar al señor **Donaldo Cárdenas Flórez** con cédula de ciudadanía Núm. 91.277.046, la sanción moratoria conforme a lo indicado, desde el **5 de octubre de 2018** día posterior a la fecha en la cual venció el plazo para el pago de la cesantía, y hasta el día anterior a la realización del pago, esto es, el **11 de diciembre de 2018**, es

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 68001333300520200006700

decir, **68 días**, teniendo en cuenta la **remuneración diaria devengada por el demandante en el año de causación de la mora**.

Lo anterior sin perjuicio del descuento que **deberá** realizar la entidad demandada de 63 días de mora, correspondientes al pago parcial por sanción mora que pusiera a disposición la entidad al demandante el día 21 de febrero de 2019, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para lo cual la Fiduprevisora SA realizará el respectivo cobro con cargo a títulos de tesorería al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La entidad condenada, dará cumplimiento a la sentencia dentro de los términos señalados en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011”.

Tercero: Sin condena en costas en esta instancia. (...).”

En cumplimiento a lo ordenado por el superior, no serán fijadas agencias de segunda instancia, y en primera instancia se señalarán para que se incluya dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones reconocidas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En firme el presente proveído, liquídense las costas y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

DIGNA MARÍA GUERRA PICON
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0dc3f2c82fa7416bd8efb48b8a9be3ac732d0ec35f0842890fa33a26cc8961**

Documento generado en 16/06/2023 04:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que fueron allegadas pruebas documentales decretadas en audiencia inicial. Pasa para decidir lo que en derecho corresponde.

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	MARTHA ROCÍO ESPINEL NIÑO marthaespinel65@gmail.com
	organizacioncajuridicos1103@gmail.com mhernandez3945@gmail.com
DEMANDADO	CLÍNICA DE GIRÓN ESE notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co albarracincadenaabogados@gmail.com SINTRASERVISALUD NDS ssndesadmon@outlook.es UT ALIANZA 2019: CENTRAL MEDICA LAS NIEVES EU centralmedicalasnievesips@hotmail.com centralmedicalasnievesjuridica@hotmail.com GIROSALUD IPS SAS girosaludips@gmail.com gustavo.garcia@gustavogarciayasociados.com
LLAMADO EN GARANTÍA	SURAMERICANA notificacionesjudiciales@suramericana.com.co ernesto.vasquez@ernestovasquezabogados.com ervalu@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2021-00153-00

AUTO CORRE TRASLADO

Vista la constancia secretarial que antecede, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes de las pruebas allegadas, para que se pronuncien sobre las mismas por el término de cinco (5) días.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Se **INFORMA** a las partes interesadas que el proceso digital podrá ser consultado a través del siguiente link de acceso: 68001333300520210015300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICON
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31665c1155f3279088dbbcc84a3257451a8534a657cf8968811b3e7d4a751c**

Documento generado en 16/06/2023 04:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que se surtieron todas las pruebas decretadas. Pasa para decidir lo que en derecho corresponde.

Bucaramanga, 16 de junio de 2023

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA juridicoherleing@gmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co lariosalvarez@gmail.com danielalejandrolarios@hotmail.com
Vinculado:	CONSORCIO VIAL ZONA V 2016 gerencia@construsuelosltda.com.co
Ministerio público:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo	santander@defensoria.gov.co
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Expediente:	680013333005-2021-00193-00

AUTO CORRE TRASLADO DOCUMENTAL

Vista la constancia secretarial que antecede, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes de las pruebas allegadas por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre las mismas.

Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30ef77f5c2c3bd9d1c3932a80fe4aaee8a9f0569cdc0e9b8011cd714c0424b7**

Documento generado en 16/06/2023 10:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que se surtieron todas las pruebas decretadas. Pasa para decidir lo que en derecho corresponde.

Bucaramanga, 16 de junio de 2023

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Coadyuvante:	SANDRA MILENA CARRILLO HERNANDEZ populisyrepublica@gmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co yaraabogadossas@gmail.com Silvia.yohana@hotmail.com
Ministerio público:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo	santander@defensoria.gov.co
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Expediente:	680013333005-2022-0066-00

AUTO CORRE TRASLADO DOCUMENTAL

Vista la constancia secretarial que antecede, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes de las pruebas allegadas, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre las mismas.

Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe99dfa5c5a6540dc129fc8bbb08abe44770c6416067e6f849b47e6dc686516**

Documento generado en 16/06/2023 10:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informado que es presentada solicitud de aclaración del auto proferido el 29 de mayo de 2023. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	LUIS CARLOS BELTRÁN CIFUENTES l.c.beltranc@gmail.com
	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@bucaramanga.gov.co yaraabogadossas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333001-2022-00143-00

AUTO RESUELVE ACLARACIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que en auto de fecha 29 de mayo de 2023 (numeral 23 del expediente digital), se resolvieron las excepciones y se reconocieron personerías para actuar, auto del cual se solicita por parte de la entidad demandada MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN aclaración mediante memorial presentado el 31 de mayo de 2023 (numeral 25 del expediente digital).

Por consiguiente, procede el Despacho a resolver la solicitud, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede la solicitud de aclaración elevada.

CASO EN CONCRETO:

La representante legal de YARA ABOGADOS SAS, firma apoderada del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA dentro del presente medio de control, interpone solicitud de aclaración y corrección del numeral sexto de la parte resolutive del auto de fecha 29 de mayo de 2023, señalando que se reconoció personería a la abogada JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ como apoderada del municipio de Bucaramanga sin tenerse en cuenta que el poder fue otorgado a la persona jurídica YARA ABOGADOS S.A.S. que es representada legalmente por la abogada QUENZA GÓMEZ.

Revisado el poder otorgado por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, visible en el numeral 13 del expediente digital, encuentra el Despacho que le asiste razón a la abogada JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ, en el sentido de que debió reconocerse como apoderado del ente a la persona jurídica YARA ABOGADOS S.A.S.

Así las cosas, teniendo en cuenta que existió un error al momento de reconocer personería al representante judicial del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el Despacho determina que es procedente la aclaración de dicha providencia, debiéndose entender para todos los efectos que se reconoce personería a JESSICA RAQUEL QUENZA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098.628.110 y portadora de la T.P. 173.545 del C.S.J., actuando en calidad de representante legal de la firma YARA ABOGADOS S.A.S, como apoderada judicial especial del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los efectos del poder conferido en el numeral 13 del expediente digital.

Por consiguiente, el numeral sexto del auto de fecha 29 de mayo de 2023 quedará así:

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JESSICA RAQUEL QUENZA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.098.628.110 y portadora de la T.P. 173.545 del C.S.J., actuando en calidad de representante legal de la firma YARA ABOGADOS S.A.S, como apoderada judicial especial del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto mediante el cual se resuelven las excepciones previas, de fecha 29 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, el numeral sexto del auto de fecha 29 de mayo de 2023 quedará así:

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JESSICA RAQUEL QUENZA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.098.628.110 y portadora de la T.P. 173.545 del C.S.J., actuando en calidad de representante legal de la firma YARA ABOGADOS S.A.S, como apoderada judicial especial del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946ded1facd2a8b4872f0fa7b58e56f754c71ec6668e35665ad71f091e91b0be**

Documento generado en 16/06/2023 04:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que ya se surtieron todas las pruebas decretadas. Pasa para decidir lo que en derecho corresponde.

Bucaramanga, 16 de junio de 2023

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co secretariaplaneacion@bucaramanga.gov.co avalarcon@bucaramanga.gov.co
Ministerio público:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo	santander@defensoria.gov.co
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Expediente:	680013333005-2022-00219-00

AUTO CORRE TRASLADO DOCUMENTAL

Vista la constancia secretarial que antecede, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes de las pruebas allegadas por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre las mismas.

Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4550f19dcf0a34e06d042c6e89f146f5f84bea558c9251b29bb25720c85ab87d**

Documento generado en 16/06/2023 10:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente decidir sobre la apertura del incidente de desacato.

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	SERGIO DANIEL RAMÍREZ HERAZO apoyojuridico74@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD. msjmlbcoper@ejercito.mil.co disan.juridica@buzonejercito.mil.co juridicadisan@ejercito.mil.co disanejec@ejercito.mil.co juridicadisanejc@ejercito.mil.co Roberto.soto@buzonejercito.mil.co
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00293-00

ABRE INCIDENTE DE DESACATO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para considerar sobre la apertura formal del incidente de desacato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1. En sentencia proferida el 5 de diciembre de 2022 (numeral 02 del expediente digital) que no fue objeto de impugnación se dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos a la vida, debido proceso, dignidad humana, e igualdad del accionante, señor SERGIO DANIEL RAMÍREZ HERAZO, conforme lo señalado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, convoque a la Junta Médico Laboral, con el objeto de que evalúe y defina la situación médico laboral del señor SERGIO DANIEL RAMIREZ HERAZO, remitiendo los soportes indicados en el art. 16 del Decreto 1796 de 2000, para que la misma sea realizada dentro del plazo legal, esto es, dentro de los 90 días siguientes a la notificación de este proveído.

En caso de requerirse la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral del accionante, las secuelas permanentes, su origen o el momento en que estas fueron adquiridas, se deberá activar nuevamente la afiliación del demandante a los servicios de salud de las fuerzas militares para la realización de los mismos sin ningún costo, advirtiendo que, aquellos servicios de salud a los que se hace referencia, son únicamente los relacionados con los padecimientos, indicados en el informe e historia clínica, que afectan la salud del actor.

Esta reactivación de servicios de salud deberá hacerse antes, en el caso de ser necesaria para la iniciación del trámite administrativo que nos ocupa, o en caso de que la afectación del demandante haya empeorado y requiera atención urgente para su tratamiento.”

2. Mediante escrito radicado por correo electrónico el 2 de junio de 2023, el señor SERGIO DANIEL RAMÍREZ HERAZO interpone incidente de desacato contra la NACIÓN/ EJERCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 5 de diciembre de 2022 (numeral 02 del expediente digital).
3. El Despacho mediante auto de fecha 2 de junio de 2023 previamente a decidir sobre el inicio formal del incidente de desacato, otorgó el término de dos días a la entidad incidentada para que fuera allegada su contestación (numeral 04 del expediente digital).
4. Mediante correo electrónico de fecha 5 de junio de 2023 se notifica a la entidad accionada del auto previo al inicio formal del incidente de desacato (numeral 06 del expediente digital).
5. Una vez vencido el término otorgado la entidad no allega contestación.

CONSIDERACIONES

El señor SERGIO DANIEL RAMÍREZ HERAZO interpone incidente de desacato contra la NACIÓN/ EJERCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 5 de diciembre de 2022.

Revisada la orden impartida por el Despacho, se encuentra que la misma iba dirigida contra el Ejército Nacional para que en el término de 48 horas convocara a la Junta Médico Laboral, con el objeto de que evaluara y definiera la situación médico laboral del señor SERGIO DANIEL RAMÍREZ HERAZO, remitiendo los soportes indicados en el artículo 16 del Decreto 1796 de 2000, para que la misma fuera realizada dentro del plazo legal, esto es, dentro de los 90 días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

Adicionalmente, se indicó que, en caso de requerir la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral del accionante, las secuelas permanentes, su origen o el momento en que estas fueron adquiridas, se debería activar nuevamente la afiliación del demandante a los servicios de salud de las fuerzas militares para la realización de los mismos, sin ningún costo, advirtiendo que aquellos servicios de salud a los que se hace referencia, son únicamente los relacionados con los padecimientos indicados en el informe e historia clínica, que afectaran la salud del actor.

Y finalmente se indicó que la reactivación de los servicios de salud debería hacerse antes, en el caso de ser necesaria para la iniciación del trámite administrativo, o en caso de que la afectación del demandante haya empeorado y requiera atención urgente para su tratamiento.

Ante la manifestación de incumplimiento realizada por el accionante, el Despacho profirió auto previo a la apertura formal del incidente para que la entidad accionada allegara su contestación y las pruebas del cumplimiento de la orden judicial, comunicación enviada a los correos juridicadisan@ejercito.mil.co, disanejec@ejercito.mil.co, juridicadisanejc@ejercito.mil.co, Roberto.soto@buzonejercito.mil.co, msjmlbcoper@ejercito.mil.co, disan.juridica@buzonejercito.mil.co, ndisanejec@ejercito.mil.co, juridicadisanejc@ejercito.mil.co y juridicadisanejc@ejercito.mil.co sin que la entidad accionada hubiera allegado contestación ante el traslado realizado.

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que en el plenario solo reposa la orden judicial emitida por el Despacho en sentencia del 5 de diciembre de 2022 y la manifestación de incumplimiento por parte del accionante SERGIO DANIEL RAMÍREZ HERAZO, se darán

por ciertas estas afirmaciones, pues no fue allegada prueba del cumplimiento de la sentencia y en consecuencia se continuará con el presente trámite incidental.

Al analizar la información brindada por el Ejército Nacional en su página web, se encuentra que el área de Sanidad es el órgano responsable de la gestión, administración y control en materias relacionadas con el apoyo médico al personal, en sus aspectos preventivo, asistencial y pericial, en todo aquello relacionado con las especialidades fundamentales de medicina, odontología y enfermería, siendo esta área la encargada de dar cumplimiento al fallo de la referencia.

Así mismo, se encontró que según la disposición 0004 de 2016, el área de gestión de medicina laboral perteneciente a la Dirección de Sanidad es la encargada de tramitar lo respectivo a las juntas médicas, concluyéndose que es esta dependencia la encargada de dar cumplimiento al fallo emitido por este Despacho a favor del incidentante SERGIO DANIEL RAMÍREZ HERAZO.

En consideración a lo anterior, el Despacho al no encontrar prueba del cumplimiento al fallo de la referencia, continuará con el trámite incidental dando apertura formal al incidente de desacato en contra de la **TC AMPARO LÓPEZ RICO** en calidad de Oficial Gestión Medicina Laboral DISAN Ejercito, para que cumpla de manera INMEDIATA el fallo de marras, comunicación que deberá ser enviada al canal digital msjmlbcoper@ejercito.mil.co señalado como canal de comunicación en la página de la entidad.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar apertura formal al incidente de desacato promovido por el señor SERGIO DANIEL RAMÍREZ HERAZO en contra la **TC AMPARO LÓPEZ RICO** en calidad de Oficial Gestión Medicina Laboral DISAN Ejercito, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C. G. P., córrasele traslado del escrito de incidente, por el término de dos (2) días, para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 2 de diciembre de 2021, o manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo allí ordenado, adjuntando sus respectivos soportes legales.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **TC AMPARO LÓPEZ RICO** en calidad de Oficial Gestión Medicina Laboral DISAN Ejercito, al canal digital msjmlbcoper@ejercito.mil.co señalado como canal de comunicación en la página de la entidad o mediante el medio más expedito posible, a fin de cumplir los términos establecidos para decidir los incidentes de desacato, de conformidad con la posición adoptada por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-367 del 11 de junio de 2014.

TERCERO: REQUERIR al superior jerárquico de la parte incidentada para que, si no se ha dado cumplimiento, haga cumplir la orden dada en el precitado fallo de tutela, y proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario a los funcionarios responsables del cumplimiento del fallo de tutela, remitiendo a este Despacho informe de su cumplimiento y la prueba del mismo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c4a880d59afda0ff52c5f32ecab88097adfd1319aa2abb2bf5c4356d5f1687**

Documento generado en 16/06/2023 04:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que venció el término probatorio. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 16 de junio de 2023


JAVIER EDUARDO LIZARRALDE LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	DIEGO ARMANDO AGUILAR NARANJO contactojuridicojg@gmail.com gsyasociados.juridica@gmail.com diegoag_11@hotmail.com
Demandado:	DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2022-00312-00

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 182 A² adicionado mediante el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procede a correr TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente, conforme a lo previsto en el inciso final del art. 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARIA GUERRA PICON

Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf519e2a4f620841e2dbb489baffbda3433365b215ac3349f454eee02b24c15**

Documento generado en 16/06/2023 10:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia: al Despacho de la señora Juez, para fijar fecha de pacto de cumplimiento. Pasa para decidir.

Bucaramanga, 16 de junio de 2023

SECRETARÍA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	DEFENSORIA DEL PUEBLO duvianagudelo@hotmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co mpsuarez@bucaramanga.gov.co ivargas@bucaramanga.gov.co
Vinculados:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB Notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co Flogofra1303@hotmail.com ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA – AMB notificacionesjudiciales@amb.com.co jvega@amb.com.co EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. ESP. – EMPAS notificacionesjudiciales@empas.gov.co restrepogelvezabogados@gmail.com VANTI S.A. ESP serviciosjuridicos@grupovanti.com
Ministerio público:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo	santander@defensoria.gov.co
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Expediente:	680013333005-2023-00003-00

CITA A PACTO DE CUMPLIMIENTO

Vista la constancia secretarial y de conformidad con lo previsto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, cítese a las partes, Ministerio Público, y a la Defensoría del Pueblo, para realizar audiencia especial de pacto de cumplimiento. Para tal fin, se señala el día **veintinueve (29) de agosto de 2023, a las diez (10:00) de la mañana**; a continuación, se remite el enlace por la aplicación LIFESIZE para la asistencia a la misma: <https://call.lifeseizecloud.com/18479419>

Finalmente, se aporta enlace del **expediente digital para consulta**:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm05buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu00Um11-29JqSGULivTsKcB0hJwpRanjUNpuyrweGVIFA?e=1eQkbB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e8a98b3b4da9642758db6b85483f0da6532496078f3507f0f6743240301ea6**

Documento generado en 16/06/2023 10:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el demandante solicita medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados. Pasa el Despacho para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 16 de junio de 2023

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	JANETH PATRICIA ESCOBAR HERRERA Urifer72@hotmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2023-00016-00

AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con la constancia que antecede y en cumplimiento de lo ordenado por el inciso 2 del artículo 233 del C.P.A.C.A.¹, se CORRE TRASLADO a la parte demandada de la medida cautelar solicitada por el demandante a archivo 1, por el término de cinco (5) días, plazo que correrá independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICON

Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

¹ "Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)"

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9c3f4cdc13d7a1d4450e048ce77ec645f2edb55c9e647ff2cadf4757f10c59**

Documento generado en 16/06/2023 10:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra vencido el termino de notificación de la demanda y no hay excepciones que resolver. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 16 de junio de 2023

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	LUIS EDWIN MALDONADO PORRAS contactojuridicojg@gmail.com gsyasociados.juridica@gmail.com
Demandado:	DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2023-00038-00

AUTO FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y DECLARA CERRADO EL PERIODO PROBATORIO

I. ANTECEDENTES

Encuentra el Despacho que en el presente proceso mediante auto del 3 de marzo de 2023 se admitió la demanda, la cual fue notificada, se presentó contestación de la demanda y no existen excepciones previas que resolver.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo expuesto, se hace necesario señalar que el artículo 182A del CPACA – *adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021*– dispuso que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por las siguientes causales:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) ***Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) ***Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

Encontrándose el presente caso dentro de los criterios señalados en los literales **b)**, **c)**; pues, revisado el expediente de la referencia, la parte demandante solicitó pruebas, pero fueron allegadas con la contestación de la demanda y por otro lado, la parte demandada contestó la demanda y no solicitó pruebas.

Realizadas las anteriores consideraciones, el Despacho procederá a efectuar la fijación del litigio y el respectivo pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas y pedidas por las partes, esto en consideración a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 182A del CPACA –*adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021*–:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se procede a fijar el litigio colocando en consideración de las partes los siguientes aspectos:

1.1. Como extremos de la demanda tenemos: A LUIS EDWIN MALDONADO PORRAS en calidad de demandante. De otra parte, se encuentra DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES como demandado.

1.2. Las pretensiones de la demanda que se deberán resolver: Teniendo en cuenta que, las pretensiones de la accionante se encuentran contenidas en el escrito de la demanda, del cual se surtió satisfactoriamente su término de traslado, el Despacho no considera necesario realizar la reseña de las mismas.

1.3. Hechos: De acuerdo a los hechos narrados en el escrito de la demanda, y atendiendo que se presentó contestación de la demanda, procede el Despacho a fijar los puntos de consenso y disenso así:

1.3.1. Puntos de consenso: Los hechos sobre los cuales hay consenso entre las partes y/o se consideran como ciertos porque existe respaldo probatorio en el expediente, el Despacho los resume así:

PRIMERO. El día veinticuatro (24) de agosto de 2017, el demandante presentó de forma electrónica ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) declaración de impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2016, con formulario N° 1112606425103 y presentación virtual N° 91000443392201, de conformidad con lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2105 del 22 de diciembre de 2016.

SEGUNDO. El día diecisiete (17) de febrero de 2020, la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) Seccional Bucaramanga, emitió auto de apertura N° 202081690100001694, mediante el cual ordenó iniciar investigación al señor LUIS EDWIN MALDONADO PORRAS por presuntos indicios de inexactitud, a través del expediente N° 202081690100001694, por concepto de impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2016.

TERCERO. El día diez (10) de diciembre de 2020, la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) Seccional Bucaramanga profirió Requerimiento Especial N° 2020004040002272, proponiendo modificar la declaración de impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2016.

CUARTO. El día veintiséis (26) de agosto de 2021, la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) Seccional Bucaramanga, profirió la liquidación oficial de revisión N°2021004050000170, la cual fue notificada el día veintiocho (28) de agosto de la misma anualidad.

QUINTO. El día dos (02) de noviembre de 2021 el demandante presentó ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) - Seccional Bucaramanga; recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial de revisión N°2021004050000170, al cual se le dio trámite de ingreso bajo el radicado N°004E2021907311.

SEXTO. El día dieciocho (18) de noviembre de 2021, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) - Seccional Bucaramanga emitió

auto N°3563 mediante el cual se admitió el recurso de reconsideración presentado en contra de la liquidación oficial de revisión N°2021004050000170.

SÉPTIMO. El día diecinueve (19) de octubre de 2022 se le notificó por edicto a mi poderdante la resolución N°1076 de fecha catorce (14) de septiembre de 2022 mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto confirmando la liquidación oficial de revisión N°2021004050000170.

1.3.2. Puntos de disenso: Los hechos sobre los cuales las partes no han llegado a un consenso se resumen de la siguiente manera:

La parte demandante. Considera que resulta contrario al ordenamiento jurídico el que se desconozca abiertamente el principio de asociación. Adicionalmente, señala constituye violación al régimen legal vigente el que la administración aun contando con la información para demostrar las operaciones realizadas con terceros, datos idóneos y pertinentes para demostrar las transacciones realizadas; se valió de indicios, además de intentar desconocer las compras realizadas sin tener en cuenta que como bien ha señalado la jurisprudencia: la administración está habilitada para ejercitar todas aquellas actividades tendientes a conocer la realidad de las operaciones realizadas o presuntamente inexistentes de algún contribuyente, que para el caso concreto bastaba con dirigirse al lugar de domicilio informado de las empresas presuntamente inexistentes investigadas, lugar en que se encuentran los empleados encargados de la atención al público dentro zona de la ciudad de Bucaramanga.

Considera que no resulta vinculante para el contribuyente, asumir el manejo y control de índole tributaria sobre las empresas de sus proveedores, siempre y cuando sus operaciones cuenten con todos los requisitos legales exigidos, razón por la cual este da fe de que sus operaciones fueron debidamente probadas con las facturas de ventas allegadas debidamente a la administración y soportadas transaccionalmente en el principio de asociación. Así las cosas, se constituye en un último factor de ilegalidad el trasladar una carga probatoria al contribuyente al pretender que este se responsabilice por el actuar de sus proveedores en materia operativa, económica y hasta de contratación de su personal, pues en su lugar únicamente le corresponde probar la existencia de las transacciones y operaciones realizadas, que para el caso concreto fueron debidamente probadas con los requisitos legales y formales que se exige de las facturas de ventas, siendo en últimas ilegal y arbitrariamente descartadas y concretadas en la liquidación oficial de revisión, causando así que el referido acto administrativo adolezca íntegramente de la nulidad por el presente medio de control planteada.

La parte demandada. Afirma que la administración adelantó en debida forma el procedimiento administrativo tributario y los funcionarios competentes para iniciar y adelantar la investigación, notificaron dentro de la oportunidad legal las actuaciones administrativas, salvaguardando el debido proceso y el derecho de contradicción. También la administración motivó y fundamentó sus decisiones con base en pruebas válidas, mediante las cuales desestimó el valor probatorio de soportes de compras registrados contablemente por la sociedad demandante.

1.4. Problema jurídico: *En virtud de lo expuesto ¿se contrae en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de Liquidación Oficial de Revisión n° 2021004050000170 y de la Resolución n°1076 proferidas por la División de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) - Seccional Bucaramanga al contribuyente LUIS EDWIN MALDONADO PORRAS por concepto de impuesto de renta año gravable 2016, por desconocer los parámetros legales que regulan la materia y si hay lugar al restablecimiento solicitado o si, por el contrario, los actos acusados no adolecen de los defectos endilgados?*

En los términos anteriormente expuestos, el Despacho declarará la fijación del litigio.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. En atención a la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 182A del CPACA – *adiccionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021*– en concordancia con el artículo 173 del

Código General del Proceso, con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas documentales:

a) Por la parte demandante: Las aportadas junto con la demanda (*archivo 01-2*).

b) Por la parte demandada: Las aportadas junto con la contestación de la demanda (*archivo 8-9*).

Ahora bien, se observa que en la demanda se había solicitado oficiar a la DIAN para que allegara el expediente administrativo, el cual fue allegado a *archivo 8*, razón por la cual no hay lugar a su decreto y en consideración a que no se hace necesario la práctica de pruebas y en sentir del Despacho no se evidencia la necesidad de ordenar pruebas de oficio, se incorporarán válidamente los documentos allegados al expediente; no sin antes resaltar, que los mismos estuvieron a disposición de las partes.

Por lo anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se declarará cerrada la etapa probatoria.

De otra parte, se reconoce personería jurídica a la abogada GLORIA INÉS MORENO RINCÓN identificada con CC. 63.327.775 de Bucaramanga y T.P. No. 61.804 del C.S.J. como apoderada de la DIAN en los términos y para los efectos del poder conferido (*archivo 8*).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR FIJADO EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: **DECRETAR E INCORPORAR** con el valor probatorio que la Ley les confiere, las pruebas documentales aportadas por las partes junto con la demanda y su contestación, respectivamente.

TERCERO: **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada GLORIA INÉS MORENO RINCÓN identificada con CC. 63.327.775 de Bucaramanga y T.P. No. 61.804 del C.S.J. como apoderada de la DIAN en los términos y para los efectos del poder conferido a *archivo 8* del expediente digital.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20956762fedbb2dab771792af9d3188477fcf058c328af5437f06e715df0ce4b**

Documento generado en 16/06/2023 10:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que mediante memorial allegado a la oficina judicial mediante correo electrónico, la parte accionante manifiesta que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	GEINY JANNETH FLÓREZ geinyjannethflorez@gmail.com
DEMANDADO:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00047-00

AUTO PREVIO A ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Ingresa el expediente al Despacho a fin de considerar lo que en derecho corresponda, en forma previa a decidir sobre el trámite de incidente promovido por la señora **GEINY JANNETH FLÓREZ** en contra la **NUEVA EPS**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 8 de marzo de 2023.

En consecuencia, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción que le asiste a la parte incidentada, previo a decidir sobre la apertura formal del incidente de desacato se ordena, CORRER TRASLADO por el término de dos (2) días a la **NUEVA EPS**, enviándoles copia del escrito y los anexos allegados por la parte incidentante para que den respuesta a lo expuesto en éstos, e informen la forma como han venido dando cumplimiento al fallo de tutela, para lo cual deberán anexar las pruebas concretas que acredite dicha gestión.

Así mismo se REQUIERE para que con su contestación informen de forma precisa al Despacho:

- Qué persona específicamente es la encargada de dar cumplimiento al fallo,
- Qué cargo ocupa la persona encargada de dar cumplimiento al fallo,
- Cuál es el canal digital de comunicación de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo,
- Cuál es el canal físico de comunicación de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo,
- Cuál es el nombre, dependencia y canales de comunicación del jefe inmediato de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3cd511bf34c4f9166921501d879a2e1723d86dc4804fe9265a6eb0310f6ad0**

Documento generado en 16/06/2023 04:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho para decidir sobre excepciones. Para decidir lo que corresponda.

Bucaramanga, 16 de junio de 2023



JAVIER EDUARDO LIZÁRRAGA LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	PAOLA ANDREA MELENDEZ DIAZ paomeldi@yahoo.es jetneromar5@hotmail.com
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Ministerio Público:	Prociudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2023-00057-00

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹ modificado por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuesta por la demandada.

ANTECEDENTES

Como excepciones previas se propuso la de inepta demanda e igualmente se propuso la de caducidad, de las excepciones se corrió traslado como se observa al archivo 13 del expediente digital, el cual fue descrito por la parte demandante.

En cuanto a la excepción de caducidad, conforme a reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Santander¹ se resolverá con el fondo del asunto y se procederá a resolver la excepción de inepta demanda.

CONSIDERACIONES

INEPTA DEMANDA

Es propuesta por la entidad demandada, indicando que en la demanda no existe sustento jurídico teniendo en cuenta que no se cumplen con los requisitos exigidos por la norma ya que la misma no cuenta con normas violadas y concepto de violación.

¹ Mag. Ponente: Francy del Pilar Pinilla Pedraza, auto del cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022) radicado 68001333300520210005001

De conformidad con el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la demanda que tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en el que se señalen las normas violadas y se explique el concepto de su violación; requisito que es consecuencia del carácter rogado de la justicia contenciosa y *que impide al juez realizar un estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda*, pues las expresiones “fundamentos de derechos que se invocan como vulnerados” y “concepto de violación”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe moverse el juez administrativo para desatar la controversia.

Entonces, si al juez no se le da este marco jurídico y conceptual, muy seguramente la decisión que deba proferir será inhibitoria, en cuanto como ya se dijo, no está facultado para escoger dentro de un conjunto normativo los preceptos que considere desconocidos o vulnerados por la decisión administrativa cuya legalidad se debate. *Contrario sensu*, cuando en la demanda, a pesar de no cumplirse con este rigorismo se le dan al juez suficientes elementos normativos y fácticos de cuyo estudio integral se puede inferir el marco de la censura, resulta obligatorio el estudio de fondo.

Para resolver la excepción planteada se tiene que revisado el expediente se observa que la parte actora a archivo 1 indica en un acápite denominado fundamentos de derecho, las normas que considera vulneradas desarrollando el concepto de violación, así mismo al descorrer las excepciones expone igualmente los fundamentos en que basa las pretensiones (archivo 15).

Entonces, revisada la demanda, concluye el despacho que sí existe un acápite denominado *fundamentos de derecho*, en el cual se hace un análisis de las normas que considera se infringieron con la expedición de los actos acusados, precisando las razones por las que considera se vulneraron las normas enunciadas.

En este orden de ideas, se considera que el análisis que hace el demandante dentro del libelo introductorio, es suficiente para concluir que en el presente caso se dio cumplimiento a la expresión del concepto de la violación, lo cual permitirá al juez, luego del análisis integral del mismo, estudiar de fondo la controversia.

PERSONERIA:

De otra parte se reconoce personería a la ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.381.463 de Cachipay, y portadora de la T.P. No. 112.088 del C.S.J., como apoderada principal de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS en los términos y para los efectos del poder conferido a archivo 12.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO** probada la excepción de INEPTA DEMANDA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.381.463 de Cachipay, y portadora de la T.P. No. 112.088 del C.S.J., como apoderada principal de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y

REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS en los términos y para los efectos del poder conferido a archivo 12 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

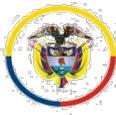
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071c2e264cc29a7b7958a2e5afa458b31442d0c38a616b2bb0cea62fb06014b8**

Documento generado en 16/06/2023 10:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: Informando que la parte incidentada allegó respuesta al incidente de desacato. Al despacho para decidir lo pertinente.

Bucaramanga quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE:	MARTHA LEONOR MEDINA TARAZONA Marthaleonor.medinat@gmail.com
ACCIONADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE/ DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co cvillamizar@mintransporte.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	TUTELA
RADICADO:	680013333005-2023-00106-00

AUTO CORRE TRASLADO INCIDENTE DE DESACATO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y para garantizar el derecho de contradicción de la parte incidentante, procede el Despacho a CORRER TRASLADO a la señora **MARTHA LEONOR MEDINA TARAZONA** del escrito allegado por **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE/ DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA** en el se ordena la desvinculación del vehículo de placas SXR254, para que, con fundamento en ello, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, informe si efectivamente los hechos narrados por la parte incidentada son ciertos y proceda a especificar si la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho o, en caso contrario, especificar a qué no se ha dado cumplimiento y allegar las pruebas respectivas.

Dicha respuesta debe ser remitida al correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez

Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec9585955b1e90908a84e7e2f1395ffd0b9498f3d14aaed01b4ad9eabe4fdbb**

Documento generado en 16/06/2023 04:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia: al Despacho de la señora Juez, para fijar fecha de pacto de cumplimiento. Pasa para decidir.

Bucaramanga, 16 de junio de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co dianapabon1701@gmail.com
Ministerio público:	Prociudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo	santander@defensoria.gov.co
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Expediente:	680013333005-2023-00115-00

CITA A PACTO DE CUMPLIMIENTO Y RECONOCE PERSONERÍA

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, cítese a las partes, Ministerio Público, y a la Defensoría del Pueblo, para realizar audiencia especial de pacto de cumplimiento. Para tal fin, se señala el día **veintinueve (29) de agosto de 2023, a las nueve (09:00) de la mañana**; a continuación, se remite el enlace por la aplicación LIFESIZE para la asistencia a la misma: <https://call.lifesizecloud.com/18479363>

De otro lado, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. DIANA LUCIA PABON, identificada con C.C. No. 37.842.317¹ y T.P. No. 309.525 C.S.J., como apoderada del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, en los términos dispuestos en el poder obrante en archivo 14 del expediente digital.

Finalmente, se aporta enlace del **expediente digital para consulta**: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm05buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqd7qaK3arZDI6MCLA23FekBI4grs-DKBeNQatm0u38fEw?e=n0hM4Q

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

¹ Verificado el día de hoy en la página de la rama judicial, sin antecedentes disciplinarios. Tarjeta profesional vigente.

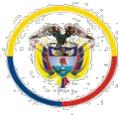
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618d246ad68f12db0256af06394843dd308aaf5712e32579a8ee48fe4980e16c**

Documento generado en 16/06/2023 04:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que mediante memorial allegado a la oficina judicial mediante correo electrónico, la parte accionante manifiesta que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE:	MAURICIO PLATA ACEVEDO mplataa@hotmail.com hildamarcela@hotmail.com
ACCIONADO:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE/ TUTELA
RADICADO:	680013333005-2023-00-11600

AUTO PREVIO A ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Ingresa el expediente al Despacho a fin de considerar lo que en derecho corresponda, en forma previa a decidir sobre el trámite de incidente promovido por el señor MAURICIO PLATA ACEVEDO, contra COLPENSIONES por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 19 de mayo de 2023.

En consecuencia, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción que le asiste a la parte incidentada, previo a decidir sobre la apertura formal del incidente de desacato, se ordena CORRER TRASLADO por el término de dos (2) días a la entidad demandada COLPENSIONES, enviándoles copia del escrito y los anexos allegados por la parte incidentante, para que den respuesta a lo expuesto en éstos, e informen la forma como han venido dando cumplimiento al fallo de tutela, para lo cual deberán anexar las pruebas concretas que acredite dicha gestión.

Así mismo se REQUIERE para que con su contestación informen de forma precisa al Despacho:

- Qué persona específicamente es la encargada de dar cumplimiento al fallo.
- Qué cargo ocupa la persona encargada de dar cumplimiento al fallo y
- Cuál es el canal digital de comunicación de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo.
- Cuál es el canal físico de comunicación de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo.
- Cuál es el nombre, dependencia y canales de comunicación del jefe inmediato de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela.

De otro lado se requiere a la parte incidentante para que allegue la copia del radicado de las incapacidades radicadas ante COLPENSIONES el 26 de mayo de 2023, puesto que pese a que fue señalado en el escrito por medio del cual se interpone el incidente de desacato que se adjuntaba esta prueba, no fue allegada la misma al plenario.

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 680013333005-2023-00116-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICON
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ca5476c3daf92c6e8a8f435119d5fb760f7e0a4610e3a07d377994d10c5bd7**

Documento generado en 16/06/2023 04:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	ALEXANDER DURÁN TORO alex2017duran@gmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@floridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00144-00

AUTO INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instaurado por **ALEXANDER DURÁN TORO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, se observa que no se agotó el requisito de procedibilidad correspondiente a la conciliación extrajudicial del acto administrativo indicado por la parte demandante en el escrito de la demanda como acto acusado, de acuerdo a lo reglado en los artículos 7, 67 y 71 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, pues en el acta aportada se indica que el acto a demandar es el FRB2022EE004670 del 13 de octubre de 2022, realizando posterior aclaración, en que no es del 13 sino del 7 de octubre de 2022; y el acto aquí demandado se enuncia como un acto ficto; en consideración a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte las documentales pertinentes para continuar con el análisis de admisibilidad de la presente demanda, con el acto administrativo que corresponda.

Bajo tal cuerda de entendimiento, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, **deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo**, y acreditar el envío simultáneo de la demanda con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa, y de esta forma proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así como claridad respecto las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021 previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda de la referencia y de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Artículo 169 de la mencionada norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fed40a6e2365ffc28a46c4d9ccb77bc91d3bf0c8b22352ae50414b87e617a76**

Documento generado en 16/06/2023 10:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>